

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C. veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Sucesión Rad. 11001400305320220097700

Practicadas las pruebas ordenadas, se procede a decidir la solicitud de nulidad, propuesta por el apoderado judicial del señor Edwin Ferney Acero Castillo.

Antecedentes

Invoca el peticionario la nulidad por indebida notificación indicando que el señor Edwin Ferney Acero Castillo y la señora Sully Janeth Acero Castillo tienen el mismo lugar de residencia, y esta última nunca manifestó que existía un proceso de sucesión, pese a que los señores Edwin Ferney Acero y Kevin Stiven Acero Castillo le entregaron recursos económicos para iniciar el trámite sucesora ante notaria.

El correo al cual se surtió la notificación no es el correo persona del señor Edwin Ferney, toda vez que no es de uso exclusivo del mismo, pues se encuentra abierto en el computador donde puede acceder todos los que conviven en el lugar de su residencia, y el mismo fue creado a fin de que su abuela paterna, la señora Mercedes Gómez Díaz, persona de la tercera edad, pudiera acceder a los aplicativos de su teléfono móvil.

Surtido el traslado de la solicitud de nulidad, la parte interesada se opuso a la prosperidad, argumentado que, la notificación se surtió conforme los lineamientos de la Ley 2213, advirtiendo que, si bien es cierto, en el escrito de la demanda no se manifestó la manera en que obtuvo el correo electrónico, dicha situación se advirtió por el despacho quien, en requerimiento del 14 de marzo del año 2023, solicitó se allegaran las pruebas necesarias para determinar la legalidad de la obtención del correo, requerimiento que fue atendido, remitiendo dos correos de interacción entre las partes.

Mediante audiencia de fecha 20 de noviembre de los corrientes se recibió el interrogatorio de parte de interesados, y testimonio de la señora Mercedes Gómez Díaz.

Consideraciones:

Las causales de nulidad que contempla de manera taxativa la Ley de Enjuiciamiento Civil, constituyen esencialmente remedios procesales tendientes a enderezar las actuaciones judiciales que de alguna manera no se ciñen al cauce previsto de antemano por el legislador, todo ello, claro está, en aras de que se cumpla con el debido proceso y se logre la efectividad de los derechos sustanciales, conforme pregonan los artículos 29 y 228 de la Constitución Política.

El artículo 134 del Código General del Proceso, a su tenor literal reza que “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia con posterioridad a esta, si ocurrieron en ella”.

De la anterior regla solo se exceptúan: “la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades”.

Ahora bien, en lo que respecta a la causal de nulidad dispuesta en el artículo 133 No 8 del C.G. del P., esta reza lo siguiente: “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Frente a la indebida notificación por mandato legal, la única decisión que se notifica personalmente a la parte demandada en los procesos declarativos, como el que nos ocupa es el auto admisorio de la demanda, según lo normado en el numeral primero del artículo 290 del C. G. del P.

Respecto al trámite de notificación la Corte Constitucional, acudiendo a la doctrina jurídica señaló que la notificación personal es “un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales.

“En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el artículo 228 Superior.

“Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye en elemento básico del debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución” (sent. C-783 de 2004, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería).

Conforme a lo expuesto, la nulidad por indebida notificación se genera, cuando se omiten requisitos o se incurre en error en el proceso de notificación, que puedan ser considerados esenciales dentro del acto de vinculación del demandado al proceso. Esta causal de nulidad se apoya en el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, tutelar del derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta actuación judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación es defectuosa.

De otra parte, el artículo 8 de la Ley 2213, señala claramente que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Descendiendo al caso bajo estudio, en auto de fecha 23 de septiembre de 2022 (item 06) se declaró abierta la sucesión del señor Julio Cesar Acero Gómez, y en el numeral 6º se ordenó citar al señor Edwin Ferney Acero Castillo en su condición de hijo del causante, para que manifestara si aceptaba o no la herencia, conforme lo previsto en el artículo 492 del Código General del Proceso.

El 29 de septiembre de 2022 el señor Edwin Ferney Acero Castillo fue notificado del presente conforme los lineamientos de artículo 8 de la Ley 2213, como se observa a item 07. En razón al silencio del heredero y de conformidad al artículo 492 del Código General del Proceso, se entendió que repudiaba la herencia.

Se advierte que en la declaración del parte el señor Edwin Ferney Acero Castillo acepto que su correo personal es edwinacero21@gmail.com, mismo al que se surtió el trámite de notificación, y pese a que indica que la notificación no fue abierta por él, en fallo CSJ STC 690 del 2020, se hace la precisión que la notificación electrónica puede acreditarse por cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario, toda vez que, si se exigiese tal acuse, la notificación quedaría al árbitro del receptor, pues lo relevante no es ‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino la recepción en el servidor. Conforme a lo anterior, es evidente que el demandado si recibió la notificación a su correo personal.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 1298 del Código Civil señala: "La aceptación de una herencia puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se toma el título de heredero; y es tácita cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intención de aceptar, y que no hubiera tenido derecho de ejecutar sino en su calidad de heredero."

A su vez la Corte ha señalado en sentencia CSJ SC de 16 de diciembre de 1969, reiterada en STC16967-2016 Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-03282-00 del 24 de noviembre de 2016, lo siguiente:

"A) La aceptación expresa o tácita de la herencia, es signo inequívoco de que una persona asume el título de heredero, y por lo mismo, la forma más vigorosa y amplia de contradecir el derecho del verdadero sucesor o de quien esté llamado a participar también en la herencia.

B) Aceptar una herencia es **ocuparla**, en un sentido jurídico, porque es refrendar irrevocablemente la posesión que le fue dada al heredero por ministerio de la ley, desde la delación. La aceptación no se rescinde sino excepcionalmente (art. 1291 C.C.). Si se consagra una ficción de posesión (arts. 757 y 783 C.C.) es para que produzca los efectos propios de la posesión. Jamás se han consagrado ficciones con mero propósito literario o retórico. Y si posesión es el poder de hecho sobre las cosas o la tenencia de éstas con ánimo de señor o dueño, hay que admitir, aplicando la ficción, que quien acepta la herencia la tiene como titular de ella, en la única forma en que una universalidad es susceptible de ser ocupada: **ideal, pero legalmente** (...) de modo, que la posesión legal de la herencia, confirmada por la aceptación, sea suficiente para constituir el sujeto pasivo de la referida acción. Tal es el sentido del vocablo ‘ocupada’ que emplea el artículo 1321, en una legislación que, como se expuso antes, sigue la enseñanza romana de la ‘universitas iuris’. Este precepto reza que ‘el que probare su derecho en una **herencia** ocupada por otra persona’; no dice que ‘el que probare su derecho a una herencia cuyos bienes estén ocupados (...)’.

C) Con el criterio de la ocupación **material**, habría que excluir igualmente al heredero que ha obtenido la posesión efectiva de la herencia y aún al adjudicatario, si por uno u otro motivo no ocupan corporalmente los bienes.

D) La persecución de las especies, no es, como antes se dijo, sino la derivación práctica de la acción de petición; pero, no es de su esencia (...)"

Respecto la presunción legal del repudio la Corte Suprema de Justicia indico:

"El artículo 1292 del Código Civil establece que la repudiación no se presume de derecho sino en los casos previstos por la ley, y si bien uno de esos casos en el que indica el artículo 1290, o sea cuando el asignatario ha sido constituido en mora de aceptar o repudiar, para ello no basta que el heredero hubiera guardado silencio durante el termino del emplazamiento, sino que es preciso que haya precedido demanda especial que tuviera por objeto hacer la referida declaración, conforme al artículo 1289, y que tal demanda se

notificara debidamente al asignatario para surtir el efecto de la presunción establecida en el 1290". (CSJ, Cas. Civil, Sent. Feb. 21/ 31).

Lo anterior significa que aun cuando se transcurriera en silencio el termino otorgado por el artículo 492 del Código General del Proceso, se entienda que repudian la asignación; pero esa presunción se destruye cuando ejecutaron actos propios de un heredero, no cualquier acto, sino, actos que hicieron suponer su intención de aceptar y que no podrían realizarse si no estuviera la calidad de heredero y más aún la condición de heredero, la cual se adquiere al momento de la delación de la herencia al momento de la muerte de la persona de cuya sucesión se trata.

En este caso, no es de desconocer el interés inequívoco de que el señor Edwin Ferney Acero Castillo asume el título de heredero, pues como expusieron las partes en el interrogatorio, ya se habían efectuado conversaciones para iniciar el presente tramite sucesoral, incluso la señora Sully Janeth Acero Castillo acepto haber recibido dinero de sus hermanos para adelantar dicho trámite, razón por la cual a juicio del Despacho, con la voluntad inequívoca de aceptación de la herencia, la presunción de repudio queda destruida.

A su vez, el artículo 492 del C. G. P., dispone que se puede reconocer la calidad de heredero hasta antes de proferirse sentencia aprobatoria de la partición, lo cual en el caso objeto de análisis no ocurrió, y la aceptación de la misma es con beneficio de inventario, siguiendo la regla general del procedimiento de la sucesión intestada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C., adopta la siguiente,

RESUELVE:

Primero: Negar la solicitud de nulidad de las actuaciones surtidas en este asunto, teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Tener por desvirtuada la presunción de repudio de la herencia por parte del heredero Edwin Ferney Acero Castillo, y en consecuencia se reconoce el interés jurídico que tiene el mismo como heredero en su condición de hijo del causante Julio Cesar Acero Gómez (q.e.p.d.), de participar dentro del presente juicio de sucesión, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Tercero: Advertir que una vez sea resuelta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora Eva Smith Guerrero, se continuara con el trámite, en atención a que el recurso fue concedido en efecto diferido.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

Secretaria